



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-00057-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **Steven Aponte Salamanca**  
Accionado: **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **Steven Aponte Salamanca** identificado con CC 1.000.352.269, en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que se le impuso comparendo No. 11001000000035296911 el 11 de octubre de 2022 por el respectivo organismo de tránsito, el cual le fue notificado personalmente de manera correcta.

Aduce que luego de intentar en diferentes días y horas, agendar una cita para audiencia virtual de impugnación de comparendo, la plataforma destinada para dicho efecto no se lo permitió dentro del término de los 11 días que señala la ley, por lo que procedió a remitir derecho de petición el día 26 de octubre de 2022 para garantizar mi derecho al debido proceso y a la defensa antes de que los términos estuvieran vencidos.

De la anterior petición recibió respuesta de la accionada, donde le indicó que debía agendar cita por otros medios distintos al derecho de petición, por lo que después de varios intentos logró cita virtual para el día 16 de enero de 2023 a las 11:30 am, no obstante llegado el día de la audiencia, no se le dio trámite a la misma, argumentando el profesional a cargo que no procede la diligencia ya que está fuera de términos.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOBILIDAD,** en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó a este Despacho, que el ciudadano accionante contaba con cita de impugnación virtual para el día 16 de enero del 2023 con la autoridad Daniel Prada y el abogado Fabian Hernández, donde no se lleva a cabo la diligencia por estar fuera de términos.

Señala además, que la acción de tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, por lo que aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

**3.- CONCESIONARIA RUNT S.A y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT** manifestó que no tienen competencia para resolver las pretensiones del demandante, que recaen exclusivamente en la autoridad de tránsito.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso, por el hecho de no agendar audiencia virtual de impugnación de comparendo, pese a que el accionante acudió a esta dentro del término de los once días que establece la norma para el efecto.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **Steven Aponte Salamanca** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.352.269, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta el pasado 16 de enero no permitió la ejecución de la audiencia de impugnación virtual del comparendo No. 1100100000035296911, por considerar que la diligencia estaba fuera de términos.

Dicho comparendo fue impuesto el 11 de octubre de 2022 y notificado personalmente el 19 de octubre del mismo año. Ahora bien, el ciudadano accionante afirmó haber intentado agendar la audiencia para impugnación a través del portal digital dispuesto por la Secretaría de Movilidad dentro del término de los once días que establece la norma para acudir ante la autoridad, no obstante, no lo logró debido a fallas que presentó el portal.

Expone, que debido a la situación descrita, aun estando dentro del término de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo a través de derecho de petición puso en conocimiento de la entidad accionada que el medio dispuesto para agendar citas presentaba fallas en el proceso de asignación, por lo que solicitó el agendamiento de una audiencia, frente

a lo cual esta le contestó que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones.

Finalmente, el ciudadano pudo agendar cita de impugnación para el día 16 de enero de 2023, con el infortunio de que en esta ocasión el profesional a cargo de la diligencia negó el adelantamiento de esta, argumentado que se había agendado por fuera del término legal.

2. En respuesta que dio a esta acción de tutela la **Secretaria Distrital De Movilidad**, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó que el ciudadano accionante contaba con cita de impugnación virtual para el día 16 de enero del 2023 con la autoridad Daniel Prada y el abogado Fabian Hernández, donde no se lleva a cabo por estar fuera de términos.

3.- Descendiendo al acaso objeto de estudio se observa que la accionada, en la respuesta al derecho de petición del 02 de noviembre de 2022, y en la respuesta del 27 enero de 2023 surtida dentro de este trámite preferencial, NO dijo nada respecto de las fallas que presentó la plataforma para el agendamiento de audiencias puesta bajo su conocimiento, de ahí que se presume la veracidad de la manifestación hecha por el accionante en este sentido.

Por otro lado, en respuesta comunicada al accionante a través de oficio SDC 202242109653151 (pdf 03), se lee lo siguiente:

“...teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución de fallo que ponga fin al proceso contravencional y encontrándose en los términos legales establecidos para atender su solicitud de impugnación**, debe agendar su cita a través de los siguientes canales...” *(cursiva fuera del texto original)*

De lo que se desprende, que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, el accionante si se presentó ante la autoridad de manera oportuna, para agendar audiencia, al punto que puso en conocimiento que la plataforma presentaba fallas para la asignación, frente a lo cual esta guardó silencio.

Contrario a lo manifestado por la accionada dentro de este proceso constitucional, se puede constatar, que esta vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dado que este, dentro del término de los once días acudió a través del derecho de petición para que esta le asignara audiencia, no obstante, no lo hizo, aun cuando nada manifestó acerca de la funcionalidad de la plataforma denunciada por este (pdf 02 y 03).

Además, porque cuando pudo agendar audiencia que se fijó para el 16 de enero de 2023, le manifestó que la diligencia no procedía por encontrarse fuera de término, desconociendo la diligencia efectuada por este dentro del término de los once días para impugnar.

4.- En efecto, la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional, es en audiencia, de ahí la importancia en la realización de esta, pues en caso de no interponerse los recursos procedentes o haber sido negados, la resolución, por medio de la cual se imponga la sanción, queda en firme no siendo procedente la acción de nulidad del acto administrativo particular previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, se pretende por esta vía su vinculación al proceso contravencional a través del agendamiento de una audiencia virtual, que no pudo obtener en tiempo por los medios dispuestos por la accionada, ni siquiera a través de derecho de petición, pese a que de manera diligente acudió al llamado dentro del término legal, de lo cual, se puede apreciar que el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial, como quiera que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento al que puede acudir el ciudadano, caso en el cual no pueda acceder al proceso contravencional ante las Secretarías de Movilidad, por causa de ellas mismas. Al respecto del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que:

“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es

*procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”*

Asu vez, el artículo 86 de la Constitución política al respecto consagra que: “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

Analizando las anteriores citas con los hechos del caso sub lite, se desprende la procedencia de la acción de tutela, pues se destaca, que la controversia se dirige a garantizar el derecho del ciudadano accionante a hacerse parte dentro del proceso contravencional, situación que el ordenamiento jurídico le ha encomendado a las Secretarías de Movilidad. Luego, no existiendo un mecanismo jurídico distinto a la acción de tutela para que la garantía del derecho que aquí se debate, resulta procedente esta vía judicial para resolver el asunto sub júdice.

6-. En efecto la orden de comparendo No. 11001000000035293140 del 09 de octubre de 2022 y 11001000000035296911 del 11 de octubre de 2022 fue legalmente notificada el 18 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022. Luego de acuerdo al artículo 8° de la ley 1843 de 2017 el inculpado compareció ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, lo que se desprende del derecho de petición y su respuesta aportados al expediente, sin embargo, no obtuvo tal cita de audiencia virtual y la respuesta de la entidad a su derecho de petición fue el sometimiento nuevamente a los medios dispuestos por esta, que como lo manifestó, en muchas ocasiones no funcionan, vulnerando de esta manera el debido proceso del accionante.

En línea con lo anterior, resulta obvia la vulneración al debido proceso de la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad, como quiera que los medios que esta tiene a disposición del público para el agendamiento de citas virtuales, no tuvieron la capacidad de garantizar su acceso, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación que establece la norma para hacerse parte en el proceso contravencional. De tal manera que la violación del derecho al **DEBIDO PROCESO** de la accionante, se desprende del no acatamiento por parte de la Secretaría de Movilidad, de los términos procesales que han dispuesto las leyes de tránsito para dicho proceso.

Por las razones expuestas y para garantizar el derecho al Debido Proceso del señor **STEVEN APONTE SALAMANCA**, el despacho ordenará a la Secretaría de Movilidad Distrital, que lo vincule al proceso contravencional y en consecuencia le agende una cita virtual para la impugnación del comparendo, la cual deberá comunicarle especificando claramente, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia.

## **VII DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del ciudadano **STEVEN APONTE SALAMANCA** identificado con la c.c. 1.000.352.269, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que a través de su funcionario competente, dentro del término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia virtual de impugnación del foto comparendo No. 11001000000035296911, al ciudadano **STEVEN APONTE SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.352.269, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto, o por cualquier otro medio que a bien disponga.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**